

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1054/2017.

ACTOR: WILLIAMS NUCAMENDI
SERRANO.

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano SUP-JDC-1054/2017, mediante el cual, en la vía de *per saltum*, Williams Nucamendi Serrano controvierte su indebida supuesta sustitución como Consejero Nacional del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que atribuye a la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional o a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, del citado partido.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el ciudadano actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, los siguientes antecedentes.

1. Elección de Consejeros Nacionales. En el año dos mil catorce, el hoy actor fue electo como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Queja contra órgano. Señala el actor que, se enteró a través de otros compañeros del partido, haber sido sustituido de su cargo de Consejero Nacional del IX Consejo Nacional, por parte de la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional o la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, sin que hubiere habido notificación alguna respecto de la referida sustitución.

Por tanto, el veintisiete de octubre de este año, Williams Nucamendi Serrano interpuso Queja contra Órgano, la cual se registró bajo la clave QO/NAL/247/2017 ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

3. Desistimiento de la Queja contra órgano. El actor señala haberse desistido de la Queja referida, mediante escrito de ocho de noviembre de este año, presentado ante la

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio ciudadano. Asimismo, mediante escrito presentado en la misma fecha ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Williams Nucamendi Serrano promovió, vía *per saltum*, el presente medio de impugnación, reclamando la supuesta indebida sustitución como Consejero Nacional IX Consejo Nacional del partido referido.

III. Integración del expediente y turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1054/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano en vía *per saltum*. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por el actor, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que el medio de impugnación que había promovido inicialmente el actor para reclamar su indebida supuesta sustitución como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es el medio de impugnación idóneo y suficiente para su cuestionamiento, de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y

los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la

libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas,

suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."² y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 Y 272.

DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”³, respectivamente.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal no considera justificado el conocimiento *vía per saltum* del presente juicio, pues si bien el actor, quien se ostenta como consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, controvierte, en forma destacada, la supuesta indebida sustitución como Consejero Nacional IX Consejo Nacional del Partido citado y, expresa su preocupación de que, al haber sido sustituido en el cargo referido, no podría participar en la renovación de los órganos internos, en consideración de esta Sala Superior, tales razones son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho que aduce se le conculca y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque conforme al artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en contra de sus actos o resoluciones, emitidos por cualquiera de sus órganos, cuando se vulneren derechos de sus afiliadas o integrantes,

³ Visible en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano, cuya competencia corresponde a su Comisión Nacional Jurisdiccional.

En efecto, del análisis del dispositivo reglamentario indicado se advierte que dicho recurso de queja es procedente, en general, *"...contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos."*

En segundo lugar, porque esta Sala Superior advierte que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos del actor, para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto, como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de

manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

No es obstáculo a lo anterior, la afirmación hecha en la demanda relativa a que existe la preocupación del actor de poder ser excluido en la renovación de los órganos del citado partido, pues independientemente de que fuera razón suficiente para justificar la procedencia del presente juicio sin agotar la instancia intrapartidista, se trata de una afirmación que el actor no demuestra que se vaya a realizar de forma inmediata.

De ahí que, con la finalidad de garantizar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, así como evitar resoluciones contradictorias e impartir una justicia más eficaz, lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la demanda presentada por Williams Nucamendi Serrano a recurso partidista de Queja contra Órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, para los siguientes:

TERCERO. Efectos.

1. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en

Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

2. Hecho lo anterior, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional deberá **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento dado a este acuerdo, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No es procedente conocer *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Williams Nucamendi Serrano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de Queja contra Órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1054/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO